REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Martes, 5 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Alvaro De Jesus Vargas Gonzalez, Jean Claude Figueroa Morelo	04/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Alvaro De Jesus Vargas Gonzalez, Jean Claude Figueroa Morelo	04/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Y Otro	Wilfrido Hoyos Benavides	04/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Y Otro	Wilfrido Hoyos Benavides	04/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210073100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Gleny Marimon De San Martin	04/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 5 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0f680fa6-e3b9-44dd-8cf8-f685bdb9bd4c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Martes, 5 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210073100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Gleny Marimon De San Martin	04/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rioja S.A..	Estela Marina Crissien Quiroz , Encore International S.A.S	04/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rioja S.A..	Estela Marina Crissien Quiroz , Encore International S.A.S	04/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 5 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

0f680fa6-e3b9-44dd-8cf8-f685bdb9bd4c

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00630-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE-COOPVENCER.
DDO(S): JEAN CLAUDE FIGUEROA MORELO Y ALVARO DE JESUS VARGAS GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 04 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 04 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **20 de septiembre de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE- COOPVENCER** identificado con NIT. **900.553.025-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JEAN CLAUDE FIGUEROA MORELO**, identificado con la C.C. No. **1.063.167.094** y **ALVARO DE JESUS VARGAS GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. **73.191.934,** por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/L ($3.222.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la misma. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., en lo que venga a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO** identificado con la C.C. No. 1.042.417.611 y T.P. No. 180.330 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***141*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***octubre 05 de 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b3ee06649148be702b3af58a3a3c44d7b9b0428c031e6b29aa344a57529c6da
Documento generado en 04/10/2021 02:28:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00635-00
DEMANDANTE: RIOJA S.A.S.
DEMANDADO: ENCORE INTERNATIONAL SAS Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado demandante allegó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 04 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 04 DE 2021.-

1. Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)"

De igual manera, el art. 430 del C.G.P. consagra que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal****."*

2. Descendiendo al caso bajo estudio y al abrigo de la norma procesal citada en precedencia (art. 430), menester resulta hacer unas precisiones previas como se pasa a señalar:

2.1 En cuanto a la individualización de la parte demandante

2.1.1 Sea lo primero advertir que, si bien la togada demandante relaciona en su libelo que, la activa en la presente causa ejecutiva lo es el señor ADOLFO ENRIQUE VELEZ MARTÍNEZ, tal circunstancia no se encuentra sustentada en ninguno de los anexos allegados al plenario, pues se advierte que, el citado señor VELEZ MARTÍNEZ otorgó mandato especial a la profesional del derecho pero en su calidad de representante legal de la empresa **RIOJA SAS NIT 802.002.078-2** tal como expresamente viene señalado en el poder anejado al libelo y que se corrobora al examinar el documento base de recaudo ejecutivo (acuerdo de pago) y el contrato de arrendamiento al que se hace referencia en la demanda.

Que a pesar de no aportarse el certificado de existencia y representación de la empresa RIOJA SAS, el despacho, en virtud de lo consignado en el art. 85 del C.G.P.[1] corroboró que el representante legal de tal entidad lo es el señor ADOLFO ENRIQUE VELEZ MARTÍNEZ tal como obra en el poder otorgado para instaurar la presente demanda.

Así las cosas, de abrirse paso la orden de apremio solicitada, la misma se librará a favor de la citada empresa RIOJA SAS NIT 802.002.078-2 Representada legalmente por el señor ADOLFO ENRIQUE VELEZ MARTÍNEZ.

2.2 En cuanto al título base de recaudo ejecutivo

[1] La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las base de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarlas.

2.2.1 En lo que respecta al título ejecutivo base del presente juicio compulsivo, ha de decirse que, al revisar las pretensiones incoadas en el libelo y contrastarlas con los anexos adosados al plenario, se evidencia que, las sumas de dinero pretendidas son las derivadas del acuerdo de pago No. 01 celebrado entre la sociedad ENCORE INTERNATIONAL SAS y RIOJA S.A.S. en fecha 20 de abril de 2018 y el acuerdo adicional «verbal» mencionado en el punto 1.2.2 del acápite "hechos de incumplimiento".

2.2.2 En efecto, el despacho concluye que el demandante pretende la ejecución de las sumas de dinero respecto de las cuales se celebró acuerdo de pago, valores que en la misma demanda se discriminan así: **(i)** SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($ 7.244.241) y **(ii)** DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NEVE PESOS ($ 2.248.459) para un total de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS ($ 11.492.700).

Que la suma de **$ 7.244.241** referenciada en el punto anterior, resulta ser el saldo insoluto del denominado acuerdo No. 1 presentado en el plenario, mientras que, la suma restante de **$ 2.248.459** es citada por el apoderado demandante como producto de un segundo acuerdo verbal entre los extremos procesales.

Así las cosas, entiende este despacho que las sumas pretendidas son como ya se dijo, las convenidas como resultado de los acuerdos celebrados entre los contratantes en virtud del presunto incumplimiento al contrato de arrendamiento entre ellos suscrito.

Conclusión a la que se llega luego de examinar las pretensiones de la demanda y los anexos aportados a la misma, en donde claramente se detalla que, los valores relacionados en los acuerdos de pago citados por la togada demandante, distan muchísimo del valor de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato, razón por la cual se itera que, lo pretendido en ejecución, son los valores consignados en los acuerdos de pago que con ocasión al citado arrendamiento se celebraron.

2.2.3 Así las cosas, habiéndose precisado el título ejecutivo base de la presente ejecución, deberá decirse que, sólo se librará mandamiento de pago respecto de los valores consignados en el documento denominado acuerdo No. 01, es decir, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($ 7.244.241), debiéndose negar el mandamiento de pago respecto de la restante suma de dinero deprecada DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NEVE PESOS ($ 2.248.459), por no haberse presentado al plenario prueba documental alguna que así la contenga, sin que el solo decir del abogado en cuando refiere que trata de un «acuerdo verbal» pueda colmar los requisitos necesarios del art. 422 del C.G.P.

A su vez se dirá que, el mandamiento ejecutivo solo se librará respecto del demandado RIOJA SAS, pues en el acuerdo No. 01 presentado como base de recaudo ejecutivo solo viene signado por el representante legal de tal entidad y no por la señora ESTELA CRISSIEN QUIROZ, respecto de la cual se negará el mandamiento.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **RIOJA S.A.S.**, Identificado(a) con NIT. **802.002.078-2** y en contra de la firma **ENCORE INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con NIT. **900.917.935-2**, por la siguiente suma de dinero:

SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($ 7.244.241) contenidas en el acuerdo de pago No. 01 de fecha 20 de abril de 2018, aportado como base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, o en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020 en concordancia con el art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NIÉGUESE** el mandamiento de pago respecto de la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NEVE PESOS ($ 2.248.459)** relacionada en el punto 1.2.2 del acápite hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **NIÉGUESE** el mandamiento de pago respecto de la señora **ESTELA CRISSIEN QUIROZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Téngase a la profesional del derecho, Dra. **VANESSA SOFIA CARABALLO ROPAIN**, identificado(a) con la C.C. No. 55.222.770 y T.P. No. 181.514 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial del demandante RIOJA SAS, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 05 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

2021-00635

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
338fd8e7d062ea1f9504aafbe9d785b1dfc8193e58f6c31494411cd93025d98b
Documento generado en 04/10/2021 02:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00726-00
DEMANDANTE(S): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – F.N.A.
DEMANDADO(S): WILFRIDO HOYOS BENAVIDES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pediente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 04 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** identificado(a) con NIT **899.999.284-4** a través de apoderado(a) judicial, observándose que el actor solicita a ésta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado **JAIRO WILFRIDO HOYOS BENAVIDES,** identificado(a) con CC N° 72.135.786**,** por las siguientes sumas:

- **VEINTIÚN MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L ($21.134.867,61)**, por concepto de capital insoluto de la obligación del Pagaré No. 8.523.948, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, desde la fecha de presentación de la demanda (02 de septiembre de 2021), hasta el pago efectivo de la misma.

- **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L ($466.232,94)**, correspondiente al capital vencido y no pagado de las cuotas comprendidas entre marzo 05 de 2021 a agosto 05 de 2021; más los intereses corrientes liquidados sobre las referidas cuotas por valor de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($948,125.78);** más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, respecto del capital de cada una de las cuotas, todo lo cual se detalla así:

N°	F. VENC	VALOR CUOTA CAPITAL PESOS	INTERÉS PLAZO (PESO)
1	5/03/2020	26.787,80	156,95
2	5/04/2020	86.367,03	193.286,25
3	5/05/2021	87.121,41	191.480,36
4	5/06/2021	87.882,38	189.612,36
5	5/07/2021	88.650,00	187.755,20
6	5/08/2021	89.424,32	185.834,66
	TOTAL	**466.232,94**	**948.125,78**

El título valor aportado consiste en un (1) **PAGARÉ No. 72135786.** por valor de **$24.886,495 M/L,** por concepto de capital, junto con la Primera Copia de la Escritura Pública No. 2268 del 06 de Junio de 2017 de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA,

mediante la cual se constituyó la hipoteca por parte de **WILFRIDO HOYOS BENAVIDES** y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

Así mismo acompaña el Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 040-546592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que acredita el registro de la escritura de hipoteca y al demandado como propietario del inmueble objeto del gravamen hipotecario; de lo que se colige la existencia de un crédito hipotecario evidente, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante una obligación expresa, clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el Art. 422 del CGP y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 y 468 Ibídem y el decreto 806 de 2020; el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos del Art. 90 del CGP y en tal sentido el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. 899.999.287-4, y en contra del señor **WILFRIDO HOYOS BENAVIDES,** identificado(a) con CC N° 72.135.786, por las siguientes sumas derivadas del pagaré No. 72135786:

- **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L ($466.232,94)**, correspondiente al capital vencido y no pagado de las cuotas comprendidas entre marzo 05 de 2021 a agosto 05 de 2021, relacionadas en la parte motiva de esta providencia; más los intereses moratorios del saldo capital vencido y adeudado desde día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta el pago efectivo de las mismas.

- **VEINTIÚN MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L ($21.134.867,61)**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en Pagaré No. 72135786; más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados respecto del capital insoluto acelerado, causados a partir de la presentación de la demanda.

- **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($948,125.78),** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital de las cuotas impagas, liquidados desde marzo 05 de 2021 a agosto 05 de 2021, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

- Más las costas del proceso.

Lo anterior deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado de este auto, en concordancia con lo consagrado en los artículos 291y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE a la firma **GESTICOBRANZAS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. 805.030.106-0**,** como apoderada especial del ejecutante para este asunto, a términos de la escritura Pública N° 1333 de julio 31 del año 2020, expedida en la Notaría 16 del Circulo de Bogotá.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica, al Dr(a). **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificado con la C.C. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del Consejo Superior

de la Jud. como apoderado(a) judicial de la activa, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **141** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Octubre 05 de 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38caaa34023375a2f93c72d443e17b1ea608316353bd0aa1af6540ceed56d950
Documento generado en 04/10/2021 02:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00731-00
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: GLENY MARIMON DE SAN MARTIN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **Octubre 04 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT. **901.034.871-3,** actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **GLENY MARIMON DE SAN MARTIN,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P. y decreto 806 de 2020, así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3,** y en contra de la señora **GLENY MARIMON DE SAN MARTIN,** identificado(a) con la C.C. N° 45'424.899, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 95209, que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($10.176.782) M/L** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas del proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del CGP.

CUARTO: **IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al(a) abogado(a), Dr(a). **KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.849.879 y T.P. No. 290.546 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***141*** *en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,* ***octubre 05 de 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03d4859cb6fac8e7873ae3f89f3dfec9f2ac9fd09fa33290b784bc5b692cb15d
Documento generado en 04/10/2021 02:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica